

Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR050/05

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)-

Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintinueve de diciembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, mediante la Resolución NR017/05, de fecha 28 de julio de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de septiembre de 2005, aprobó el Reglamento Específico del Servicio Multiportador, mismo que fue modificado mediante la Resolución NR032/05, de fecha 17 de noviembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de noviembre de 2005.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Específico del Servicio Multiportador regula la prestación del Servicio Multiportador; al cual define como aquel Servicio Público de Telecomunicaciones mediante el cual sus Operadores están autorizados para gestionar y establecer llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional originadas y/o terminadas en el territorio de Honduras. Disponiéndose que para el caso de las llamadas telefónicas originadas en el territorio de Honduras, los Usuarios seleccionan al Operador de su preferencia, para la gestión y establecimiento de sus llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, desde su respectivo Equipo Terminal de Telefonía, Telefonía Móvil Celular o Servicio de Comunicación Personal PCS; selección que puede realizarse bajo las modalidades de: (i) Selección de llamada por llamada; y, (ii) Prescripción o Preselección. Y que dicho Reglamento en su Artículo 6 define a los Proveedores de Acceso al Usuario como aquellos Operadores cuyos servicios permiten al Usuario final la posibilidad de iniciar o recibir una llamada telefónica, utilizando la Red Pública de Telecomunicaciones; refiriéndose con ello a los Operadores y Sub-Operadores del Servicio de

Telefonía, los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y a los Operadores del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR049/05 de fecha 29 de diciembre de 2005, aprobó la modificación al Reglamento de Interconexión contenido en la Resolución NR008/03 de fecha 25 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de abril de 2003. Disponiéndose en su Artículo 41 modificado, literal B, Sub-literal b), numeral i, que en el caso de que un Operador entregue una comunicación de larga distancia internacional originada por un Usuario (propio o de otro Operador con quien está interconectado) a un Operador interconectado para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, y sea este último Operador quien establece la Tarifa que el Usuario debe pagar por dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional estará definido por CAI=T-G, donde "CAI" es el Cargo de Acceso Internacional a favor del Operador que gestiona y establece la comunicación de larga distancia internacional; "T" es la correspondiente Tarifa al Público que el Operador que gestiona y establece la comunicación de larga distancia internacional ha dispuesto por dicha comunicación; y "G" es el cargo a favor del Operador en el cual se origina la comunicación de larga distancia internacional, que cubre los costos operativos y administrativos asociados a: (i) el uso de recursos y facilidades de red; (ii) al establecimiento de la comunicación; (iii) servicios de tasación, facturación y cobranza; (iv) riesgos de incobrabilidad; y, (v) la mora. Estableciéndose que "G" se encuentra sujeto a las siguientes condiciones: (1) La Tarifa al Público que el Operador que gestiona y establece la comunicación de larga distancia internacional ha dispuesto por dicha comunicación debe ser mayor o igual a "G", salvo previo acuerdo entre el Operador en el cual se origina la comunicación de larga distancia internacional y el Operador que gestiona y establece dicha comunicación; siempre y cuando la puesta en práctica del acuerdo no se constituya en prácticas anticompetitivas; (2) En el caso de que la comunicación se origine en la red de telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía, "G" no podrá ser mayor a US\$0.06 por minuto; y, (3) En el caso de que la comunicación se origine en la red de

telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), "G" no será mayor al valor que se aplica como Cargo de Acceso Nacional para la terminación en dichas redes.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones es una facultad de CONATEL el promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y su universalización.

CONSIDERANDO:

Que las condiciones actuales del mercado y la aún no orientación a costos de los cargos, podrán propiciar que como una barrera de entrada los cargos que los Operadores del Servicio Multiportador deban pagarle a los Proveedores de Acceso al Usuario por las llamadas de Larga Distancia Internacional que los Usuarios de éstos últimos originen sean superiores a las Tarifas que estos Proveedores de Acceso al Usuario le cobren a sus Usuarios cuando éstos los seleccionen para la gestión y establecimiento de sus comunicaciones de Larga Distancia Internacional. Haciendo con ello imposible que el Usuario pueda seleccionar a sus proveedores de servicios dentro de un mercado verdaderamente competitivo.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que en Honduras están prohibidas las prácticas que limiten o distorsionen la libre competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como el acceso de nuevos operadores al mercado. CONATEL cuenta con atribuciones y las potestades necesarias para velar por la libre competencia, así como para corregir las distorsiones que se produzcan, sancionando a los responsables.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, en el ejercicio de sus facultades debe promover y hacer posible el mantenimiento de una competencia sostenible, por lo

que debe procurar que la conjunción de principios adoptados en cuanto a la introducción del Servicio Multiportador conlleve una coherencia regulatoria, viabilidad y un justo equilibrio en cuanto a las disposiciones relativas a los Cargos de Acceso Internacional a pagar al Operador del Servicio Multiportador, a los cargos que les corresponden a los Proveedores de Acceso al Usuario (G), a los verdaderos costos en que incurren estos últimos, y a las Tarifas de Larga Distancia Internacional que los Usuarios deben pagar; todo ello de forma que se permita el desarrollo del sector y que en la práctica el Usuario verdaderamente pueda optar a tarifas y servicios competitivos.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL establecer el Marco Tarifario no discriminatorio que se aplicará para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público que se hallen sujetos de regulación de tarifas, de forma de proteger los intereses de los suscriptores y usuarios de dichos servicios.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones dispone que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios, los cuales pueden ser máximos o mínimos.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 267 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones dispone los topes de tarifas serán aprobados por Resolución de CONATEL y tendrán vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", o alternativamente, desde la fecha que señale la propia Resolución.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones, está la de emitir normativas que promuevan y hagan posible el mantenimiento de una competencia sostenible, y que con ello permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, a fin de que la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones se realice dentro de normas definidas previamente, estableciéndose un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías, los nuevos servicios y las tendencias del mercado de las telecomunicaciones. Por lo que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que de forma de promover la competencia en la gestión y establecimiento de las comunicaciones de larga distancia internacional, lo procedente es emitir una normativa tarifaria para establecer un tope tarifario mínimo en las tarifas de las llamadas de larga distancia internacional originadas por Usuarios de los Proveedores de Acceso al Usuario.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 211, 257 y 267 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; del Reglamento Específico del Servicio Multiportador contenido en la Resolución NR017/05 y sus modificaciones; del Reglamento de Interconexión contenido en la Resolución NR008/03 y sus modificaciones; de los Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el siguiente Tope Tarifario mínimo para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas por Usuarios de los Proveedores de Acceso al Usuario, que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga":

$$TT_{LDI} = 1.3 \times G$$

Donde:

TT_{LDI} Es el Tope Tarifario mínimo por minuto para las llamadas de larga distancia internacional originadas en la Red de Telecomunicaciones de un Proveedor de Acceso al Usuario.

G Es el cargo por minuto que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 41, literal B, Sub-literal b), numeral i del Reglamento de Interconexión, el Proveedor de Acceso al Usuario cobra cuando éste le entrega una comunicación de larga distancia internacional originada por uno de sus Usuarios a un Operador del Servicio Multiportador para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación. Dicho cargo cubre los costos operativos y administrativos asociados a: (i) el uso de recursos y facilidades de red; (ii) al establecimiento de la comunicación; (iii) servicios de tasación, facturación y cobranza; (iv) riesgos de incobrabilidad; y, (v) la mora.

El Tope Tarifario dispuesto en el presente resolutivo se constituye en el menor valor que los Proveedores de Acceso al Usuario podrán cobrar a sus Suscriptores y Usuarios sin incluir el Impuesto Sobre Ventas.

SEGUNDO: Establecer que la aplicación de lo dispuesto en el resolutivo primero de la presente Resolución estará sujeto a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y las demás normativas aplicables.

En forma específica, la tarificación y facturación de las llamadas telefónicas, se realizará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 260, 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; y en los Artículos 56 y 73 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

JOSÉ RENÁN CABALLERO M.
Presidente CONATEL

SORAYA A. SOLABARRIETA B.
Secretaria CONATEL

8 F. 2006